

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO VERBAL SEGUIDO POR EVARISTO REMOLINA SERRANO Y OTROS EN CONTRA DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES Y OTROS.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00248-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de algunas de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, dando lugar a que se proceda con la inadmisión de la misma conforme a lo establecido en el art. 90 del C.G.P., estos aspectos se señalaran a continuación.

Corolario a lo anterior, se inadmitirá la presente acción por los siguientes criterios:

1. El Num. 4 del Art. 82 ibídem señala:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

4 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

En el caso de marras, las pretensiones trazadas no se encuentran precisas, como quiera que dentro de las que denominó como “DECLARATIVAS” en el primer numeral pide el reconocimiento y pago por los daños materiales emergentes causados sin embargo ni en los hechos ni en el juramento estimatorio, se explicó en que consienten ni se efectuó la estimación razonada de ese rubro.

2. Sumado a ello, se observa que en el acápite de pretensiones numeral primero el polo activo solicita taxativamente: “Que se condene a quien resulte responsable, la ANGEL MAESTRE, de propiedad de JHON JAIRO DIAZ CASTRO...”. De la acotación traída a colación se extrae una flagrante contradicción a lo dispuesto en el cuarto numeral del art. 82 del C.G.P., toda vez que la pretensión invocada no está expresada de manera clara y precisa, por lo cual se requerirá al extremo activo para que corrija el yerro señalado

3. Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares previas, en contra de la aquí demandada, de acuerdo con el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte del expediente judicial, la norma en cita reza: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Revisado el asunto de marras, si bien se evidencia que el expediente fue remitido con su presentación a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se observa lo mismo respecto a los señores ANGEL JOSE MAESTRE ARIZA y JHON JAIRO DIAZ CASTRO, pues si bien es cierto que en la solicitud de interrogatorio se les identifica con su número de cédula y se consigna que su dirección electrónica (la de ambos) corresponde a cootrain@hotmail.com, no se puede concebir que ambos compartan el mismo correo con la empresa accionada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTE, toda vez que esta dirección digital es personal y le asiste la obligación al extremo pasivo de aportarlo, o de indicando que desconoce la dirección electrónica de los demandados, luego de agotar todas las acciones tendientes a obtenerlas.

4. Reza el art. 82 num. 10 que uno de los requisitos que debe reunir la demanda, entre otros, consta de lo siguiente: *"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*.

Al revisar el caso sub examine, no se observa que la demanda cumpla lo requerido, toda vez que, en el acápite de notificaciones, solo se indica un correo electrónico, sin especificar a quien le pertenece y, sumado a ello, no se consigna dirección física de los miembros del extremo activo.

5. De otro lado debe aclarar el acápite de fundamentos de derecho, en lo que respecta a la normatividad del Código Civil y Código de Comercio mencionada, así como la ley 640 del 2001 dado que no corresponde a la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual pretendida (Nral. 8º del art. 82º del C.G.P.).
6. Por su parte, el numeral 5 del mismo artículo, precisa que los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados y

numerados, sin embargo, en el libelo introductorio, el demandante no hace una relación adecuada de los hechos pues desarrolla temas distintos en hechos consecutivos, sin un orden debiendo hacerlos de manera secuencial y ordenada.

7. Los perjuicios calculados en el hecho cuatro deben hacerse en el acápite correspondiente.
8. Anudado a lo anterior del doctor JOSE LUIS MEDINA GIL, no se encuentra en SIRNA inscrito ningún correo electrónico, en consecuencia, entra en contrariedad a la disposición normativa consagrada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 por lo que deberá subsanar tal circunstancia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numerales 1, 2 y 7 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal seguida por EVARISTO REMOLINA SERRANO Y OTROS en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES INDEPENDIENTES Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 5 de marzo de 2024.	
Secretaria, _____.	